Oficio N° 82-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 22-2011

Antecedente: Boletin N° 5672-13

Santiago, 3 de mayo de 2011.

Por Oficio N° 7203, de 2 de enero de 2008, la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido informe de esta Corte respecto del proyecto de ley que establece una nueva causal de recusación en el Código Orgánico de Tribunales.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 2 del actual, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, señora Margarita Herreros Martínez, señores Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR DIPUTADO
PATRICIO MELERO ABAROA PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS VALPARAISO

"Santiago, tres de mayo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 7.203, de 2 de enero de 2008, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, remitió a esta Corte Suprema, para el pronunciamiento de rigor, el texto del proyecto de ley que establece una nueva causal de recusación en el Código Orgánico de Tribunales.

El mencionado proyecto se asienta en la imposibilidad de asimilar la motivación propuesta a ninguna de las inhabilidades contenidas en los artículos 195 y 196 del aludido compendio jurídico, pues aun cuando algunas de ellas parecen cercanas a la nueva, no son atingentes a ella, amén que, debido al carácter taxativo de la enumeración legal, que obliga a su interpretación restrictiva, de manera que "fuera de los casos establecidos en la ley y calificados como tales, no hay otras causales'", lo cual impide extrapolar las incompetencias subjetivas que pueden afectar la imparcialidad del juez o abogado integrante; y reconoce que la nueva inhabilidad "ha de tener un índice de prevalencia superior en abogados integrantes y jueces árbitros que en los jueces ordinarios o especiales, por la naturaleza misma del cargo", aunque resulta susceptible a conseguir una aplicación genérica si se repara en la posibilidad de practicar el ejercicio libre de la profesión, que bien es factible extender a aquellos jueces que lo han desarrollado con anterioridad a la asunción del puesto.

Al efecto, consta de un artículo único que incorpora un nuevo numeral 19 al artículo 196 del mencionado cuerpo orgánico, cuyo tenor reza: *"19. Haber representado judicial o extrajudicialmente a una de las partes, con anterioridad* a *la causa que actualmente conoce, o haber participado profesional* o *corporativamente con sus representantes."*

Segundo: Que si bien esta adición podría estimarse innecesaria, pues se tramita una última iniciativa del Ejecutivo que elimina a los abogados integrantes de nuestro régimen jurídico y en la propia exposición de motivos de la moción en comento, se admite la prevalencia de la causal sugerida a estos integrantes y a *los* jueces árbitros, la Corte Suprema estima que la iniciativa legal resulta pertinente, en atención a que esa misma expresión de motivos destaca las dificultades que

ofrece la interpretación restrictiva a que obliga la índole excepcional de las motivaciones, unida a que deja abierta su prolongación a los jueces árbitros y a los jueces ordinarios y especiales que han desplegado el ejercicio libre de la profesión antes de la asunción de sus cargos ministeriales.

En efecto, la gran mayoría de los jueces especiales que anota el inciso cuarto del artículo 5°del Código Orgánico de Tribunales no encuentran impedimento en sus respectivas leyes y reglamentos para el ejercicio libre de la profesión. En lo que concierne a los jueces árbitros, el inciso primero del artículo 225d1e mismo cuerpo legal les reconoce expresamente ese derecho.

Y en lo que atañe a los funcionarios del Poder Judicial en pleno desempeño de sus funciones, es útil traer a colación a los Ministros de esta Corte Suprema "extraños a la administración de justicia", que insertan los incisos cuarto y quinto del artículo 78 de la Constitución Política de la República y en el artículo 283 del Código Orgánico, quienes entran a ejercer le jurisdicción después de "haberse destacado en la actividad profesional" y "tener a lo menos quince años de título". También quedan en igual condición los relatores de las Cortes de Apelaciones ajenos a la administración de justicia, cuyo ingreso consiente el inciso cuarto del artículo 285, inciso cuarto, del texto orgánico, aunque en este caso es preciso enmendar el artículo 488, inciso tercero, según se dirá más adelante.

Asimismo, los defensores públicos, que entre los auxiliares de la administración de justicia regula el párrafo 2 del título XI del Código Orgánico, están relevados expresamente de la prohibición de ejercer la profesión en el inciso tercero del artículo 479, con ciertas limitaciones; pero a los cuales les corresponde subrogar al juez de letras, en los eventos previstos en el artículo 213, inciso primero, del mismo ordenamiento.

Existen asimismo los abogados subrogantes del juez de letras, que señala el citado artículo 213, incisos segundo y final, los que obviamente ejercen libremente la profesión al margen de las accidentales subrogaciones.

Tercero: Que con estos antecedentes, la Corte Suprema no puede menos que recomendar un informe favorable respecto de la moción en examen, en vista del verdadero abanico de conjeturas en las que pudiera hacerse efectiva la inhabilidad que se propicia, susceptibles de afectar a diversos jueces y

funcionarios en actividad del Poder Judicial, más aún en presencia de las disímiles decisiones cuando se ventilaron semejantes circunstancias.

Estas razones hacen aconsejable a la vez las modificaciones de las causales de recusación a que se refieren los numerandos 14°, 15°, 16° y 17° del citado artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales , en cuanto a extender su alcance a los abogados y apoderados que representen a las partes en el juicio que debe conocer el juez, y no sólo a los litigantes, como acontece en el presente.

Cuarto: Que en este afán común de asegurar la imparcialidad, integridad, probidad, transparencia e independencia de los jueces, por una parte, y del aporte que se espera de esta Corte Suprema para el perfeccionamiento de los proyectos de *ley* que apuntan a la organización y atribuciones de los tribunales, es preciso resaltar algunos vacíos que en concepto del Máximo Tribunal sería útil completar en aras a consolidar, por la vía legislativa, los esfuerzos en este ámbito realizados y de actualizar la normativa en vigor a las modernas tendencias ya reflejadas en nuestro régimen de derecho, en particular a la luz de la Ley N° 19.585, de 1999. Por ello se detallan las añadiduras que se estima adecuado introducir igualmente al Código Orgánico de Tribunales, aprovechando esta oportunidad legislativa:

a) En los numerandos 2° y 4° del artículo 195 suprimir el adjetivo "legítimo" y sustituir las locuciones "natural o adoptivo", por "adoptante o adoptado", precedidas por una coma (,).

b) En los N° 6 y 7 del artículo 195, antes de "ascendientes", eliminar el adjetivo "legítimos" y reemplazar las palabras "naturales o adoptivos", por "adoptante o adoptado", con una coma (,) antepuesta.

c) En el N° 9 del artículo 195 prescindir del adjetivo "legítimos" y cambiar los vocablos "naturales o adoptivos", por "adoptante o adoptado", precedidos por una coma (,).

d) En el N° 1 del artículo 196, eliminar las expresiones "simplemente ilegítimo" y "legítimo".

e) En el N° 2 del artículo 196, suprimir las voces "ilegítimo" y "legítimo o natural".

f) En los N° 6 y 7 del artículo 196, eliminar los términos "simplemente ilegítimos".

g) En el N° 11 del artículo 196, eliminar el adjetivo "ilegítimos".

h) En el N° 14 del artículo 196, intercalar entre las palabras 'alguna de las partes" y "un beneficio de importancia," las locuciones "o sus abogados o apoderados", seguidas por una coma (,).

i) En el N° 15 del artículo 196, interponer entre las palabras "alguna de las partes y "amistad que se manifieste", la frase "o sus abogados o apoderados", seguida por una coma (,).

j) En el N° 16 del artículo 196, intercalar entre los vocablos "algunas de las partes" y "enemistad, odio o resentimiento", los términos "o sus abogados o apoderados", seguidos por una coma (,).

k) En el N° 17 del artículo 196, agregar a continuación de los giros "algunas de las partes", suprimiéndose la coma (,) que lo sigue, las expresiones "o sus abogados o apoderados", sucedidos por una coma (,).

l) Derogar el artículo 197.

A la vez y con idéntica finalidad:

m) En el artículo 488, inciso tercero, sustituir por una coma (,) la conjunción "y", estampada entre los guarismos 13 y 15, y a continuación de este último, intercalar los giros "y 19".

Cabe consignar que se halla archivado en la Hon. Cámara de Diputados un proyecto de ley que interpone un nuevo ordinal 8° al artículo 544 del compendio orgánico, dejando como número 9° el actual 8°, con el propósito de sancionar disciplinariamente a los ministros de los tribunales superiores de justicia y a los jueces de letras que aceptan donaciones o premios con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional (Boletín N° 5.528 — 07), informado favorablemente, pero con observaciones, por esta Corte Suprema, por oficio N° 15, de 15 de enero de 2008.

Como la modificación legal que se indica sólo alcanza a una disposición de la compilación orgánica, no se insinúan otras rectificaciones que, en el mismo orden de ideas, sería importante inserir al Código de Procedimiento Civil, a saber, los artículos 358, N°s. 1° y 2°, 360, número 2°, 837 y 839, incisos primero y segundo y el epígrafe del título V del libro cuarto.

En este sentido conviene recordar que, con idéntico ánimo de actualizar el Código Penal en materias de filiación y otras, se presentó en la Hon. Cámara de Diputados un proyecto de ley (Boletín N° 4404 — 07), en la actualidad archivado desde el 9 de junio de 2009, sin mayor información, quizás porque la Ley N°

20.086, de siete de octubre de dos mil cinco, sobre violencia intrafamiliar, actualizó parcialmente dicho estatuto, lo que parece insuficiente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerdo informar **favorablemente** el aludido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Ofíciese.

PL-22-2011."

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria